



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00471 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Enrique Cárdenas Rendón
Demandado:	Juan Camilo Hurtado Bustamante Elkin Alcides Álvarez Cano
Asunto:	- Requiere a la parte actora - No se hace necesario oficiar

Se incorpora el memorial allegado por el Dr. Jhohesiash Ben Emmanuel Goldstein Summers en calidad de apoderado judicial de la parte actora, donde solicitó dar impulso procesal al trámite de la referencia.

Revisado el expediente se encontró que la parte actora se encuentra pendiente de satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 04 de marzo de 2019, donde se le indicó que previo a tener en cuenta la citación remita mediante guía No.985655872 del día 09 de noviembre de 2018, debía allegar copia del escrito denominado citación para la notificación personal o acta de envío, remitido al codemandado, el señor Elkin Alcides Álvarez Cano, a la dirección, carrera 75 # 89 -99, a fin de verificar si se cumplía o no, con los requisitos contemplados en el artículo 291 del C. G. del P. y así poder proceder con la notificación por aviso, de ser del caso.

Pese a que el auto del 04 de marzo de 2019 se notificó por estados de la misma fecha, el Dr. Jhohesiash Ben Emmanuel Goldstein Summers, mediante memorial radicado el 08 de mayo de 2019, allegó una nueva constancia de envío de la citación para la notificación personal remitida al demandado Elkin Alcides Álvarez Cano, pero esta vez fue enviada a una dirección diferente, esto es, carrera 77 B # 48 – 96 Interior 201, misma que no había sido informada al juzgado, razón por la cual, mediante auto del 01 de agosto de 2019, se le indicó que la anterior citación no sería tenida en cuenta, por cuanto no cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 291 de C. G. del P., y se le instó para que procediera a notificar en debida forma al ejecutado

Ahora bien, mediante memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el 08 de agosto de 2019, se allegó la notificación por aviso remitida al demandado Elkin Alcides Álvarez Cano, a la dirección, carrera 75 # 89 -99, la cual, si bien arrojó resultado positivo para su entrega, previo a ser tenida en cuenta se requería que la

parte actora diera cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 04 de marzo de 2019, a fin de determinar si el trámite de citación para la notificación del auto que libro mandamiento de pago se realizó en debida forma, conforme lo contemplado en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P..

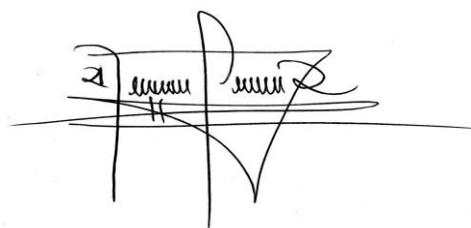
Por lo anterior, una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Conforme lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 04 de marzo de 2019, esto es, para que allegue la copia de la comunicación enviada al codemandado Elkin Alcides Álvarez Cano, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, puesto que en los soportes allegados con el resultado de la guía No. 1155368 obrantes a folios 27 a 29 no la contiene (num. 3 art. 291 C.G.P.).

Lo anterior, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante que se oficie a TransUnion (antes Cifin) y al Fosyga, con el fin de que certifiquen los correos electrónicos y demás datos que figuren en sus registros de los codemandados Juan Camilo Hurtado Bustamante y Elkin Alcides Álvarez Cano, con el fin de notificarlos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, solicitud que no resulta necesaria por cuanto, el codemandado Juan Camilo Hurtado Bustamante se encuentra notificado personalmente desde el pasado 18 de noviembre de 2018 y frente al codemandado Elkin Alcides Álvarez Cano, se conoce su lugar de ubicación, faltando sólo para agotar su notificación por aviso, que se allegue, la copia de la comunicación que le fue enviada cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00114 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio "Torre el conquistador" P.H
Demandado:	John Jairo Acosta Villegas
Decisión	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrán conferirse mediante mensaje de datos, de allí que, se requiera a la parte demandante, para que allegue el envío del poder conferido a través del correo electrónico de la poderdante, en el cual deberá ser posible verificar la antefirma de la otorgante.

En su defecto, podrá otorgar el poder conforme lo establece el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

CR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00165 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Clara Arango De Ortega
Herederos en calidad de hijos de la causante:	Héctor Fabio Ortega Arango Gustavo Adolfo Ortega Arango Beatriz Elena Ortega Arango Adriana María Ortega Arango
Interesada en representación de su padre Carlos Humberto Ortega Arango como hijo de la causante	Clara Ortega Restrepo
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por Héctor Fabio Ortega Arango y Gustavo Adolfo Ortega Arango en calidad de hijos de la causante, esta Agencia Judicial observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 90, 489 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho, inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

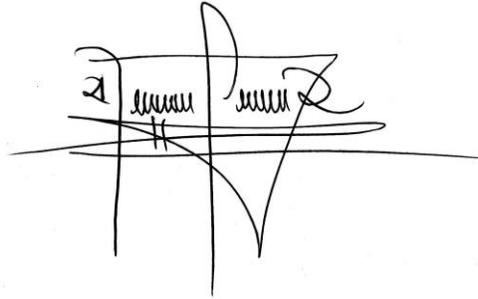
1. Deberá la parte interesada allegar registro civil de defunción de la causante, debidamente corregido, toda vez que, del arrimado se avizora un error, pues se indicó como apellidos y nombres completos, Clara Arango Ortega, cuando en realidad y de acuerdo a los anexos de la demanda es, Clara Arango **De** Ortega, generando esto incongruencia en el trámite que se pretende adelantar.
2. Se deberá allegar prueba idónea que acredite el estado civil de la causante Clara Arango De Ortega al momento de su muerte, a fin de verificar si hay sociedad conyugal vigente y sin liquidar, toda vez que de los anexos de la demanda de desprender que era una mujer casada.
3. Se deberá allegar copia autentica de los registros civiles de nacimiento del difunto Carlos Humberto Ortega y de la señora Clara Ortega Restrepo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso

y el Estatuto de Registro Civil de las Personas, Decreto 2148 de 1970, a fin de acreditar el parentesco y la legitimación de la causa por activa de la señora Clara Ortega Restrepo, para actuar como interesada en representación de su padre.

4. De conformidad con el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora allegar el avalúo catastral de los bienes relictos, esto es, el impuesto predial del último trimestre.
5. Se deberá de indicar de manera expresa el porcentaje de propiedad y el avalúo catastral, que poseía la causante sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°01N-223433.
6. De conformidad con numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá notificación personal la señora Beatriz Elena Ortega Arango, y de no conocerla, así deberá manifestarlo y hacer las solicitudes pertinentes.
7. Del escrito de demanda se desprende que la libelista pretende realizar la partición dentro del presente trámite, sin embargo, una vez revisado los poderes otorgados, no se avizora tal facultad, por lo tanto, si la abogada pretende adelantar dicha gestión, los poderdantes deberán facultarlo expresamente de conformidad con el artículo 507 C. G. del P.
8. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora hacerle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.
9. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponden a los utilizados por las señoras Adriana María Ortega Arango y Clara Ortega Restrepo e informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

10. De conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. deberá la parte demandante, indicar el último domicilio en Colombia de la causante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00167 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Edificio Don Crespo P.H.
Demandado:	Héctor Fernando Upegui Espinal
Asunto:	- Libra mandamiento ejecutivo - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del **EDIFICIO DON CRESPO P.H.** en contra de **HÉCTOR FERNANDO UPEGUI ESPINAL**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Capital: Por las siguientes cuotas de administración ordinarias y extra causadas y no pagadas:

MES DE CAUSACIÓN	CUOTAS ORDINARIAS	CUOTAS EXTRA ORDINARIAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
noviembre de 2017	\$0	\$30.000	01 de diciembre de 2017
diciembre de 2017	\$50.000	\$0	01 de enero de 2018
enero de 2018	\$0	\$1.299.000	01 de febrero de 2018
febrero de 2018	\$70.000	\$0	01 de marzo de 2018
marzo de 2018	\$70.000	\$0	01 de abril de 2018
abril de 2018	\$70.000	\$0	01 de mayo de 2018
mayo de 2018	\$70.000	\$0	01 de junio de 2018
junio de 2018	\$70.000	\$0	01 de julio de 2018
julio de 2018	\$70.000	\$0	01 de agosto de 2018
agosto de 2018	\$70.000	\$0	01 de septiembre de 2018
septiembre de 2018	\$70.000	\$0	01 de octubre de 2018

octubre de 2018	\$70.000	\$0	01 de noviembre de 2018
noviembre de 2018	\$70.000	\$0	01 de diciembre de 2018
diciembre de 2018	\$70.000	\$0	01 de enero de 2019
Enero de 2019	\$80.000	\$0	01 de febrero de 2019
febrero de 2019	\$80.000	\$0	01 de marzo de 2019
marzo de 2019	\$80.000	\$0	01 de abril de 2019
abril de 2019	\$80.000	\$0	01 de mayo de 2019
mayo de 2019	\$80.000	\$0	01 de junio de 2019
junio de 2019	\$80.000	\$0	01 de julio de 2019
julio de 2019	\$80.000	\$0	01 de agosto de 2019
agosto de 2019	\$80.000	\$0	01 de septiembre de 2019
septiembre de 2019	\$80.000	\$0	01 de octubre de 2019
octubre de 2019	\$80.000	\$0	01 de noviembre de 2019
noviembre de 2019	\$80.000	\$0	01 de diciembre de 2019
diciembre de 2019	\$0	\$400.000	01 de enero de 2020
Enero de 2020	\$80.000	\$0	01 de febrero de 2020
febrero de 2020	\$80.000	\$0	01 de marzo de 2020
marzo de 2020	\$80.000	\$0	01 de abril de 2020
abril de 2020	\$80.000	\$0	01 de mayo de 2020
mayo de 2020	\$80.000	\$0	01 de junio de 2020
junio de 2020	\$80.000	\$0	01 de julio de 2020
julio de 2020	\$80.000	\$0	01 de agosto de 2020
agosto de 2020	\$80.000	\$0	01 de septiembre de 2020
septiembre de 2020	\$80.000	\$0	01 de octubre de 2020
octubre de 2020	\$80.000	\$0	01 de noviembre de 2020
noviembre de 2020	\$80.000	\$0	01 de diciembre de 2020

B. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del mes de diciembre de 2020 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

C. Intereses Mora: Por los intereses de mora que se causan por el capital contenido en el literal a) y b), liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, a partir del vencimiento de cada una de las cuotas a pagar, de acuerdo con lo señalado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

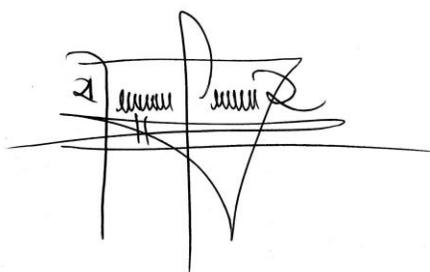
¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al doctor Aicardo Montoya Campillo, con T.P. No. 200.978 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio9 de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00168 00
Proceso:	Ejecutivo mínimo cuantía
Demandante:	Arrendamas Propiedad Raíz y Compañía Limitada
Demandado:	Adolfo De Jesús Berrio Espinosa Piedad Del Socorro Osorno Marín
Asunto:	- Libra mandamiento ejecutivo - Ordena notificar - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y sus del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal se librá orden de apremio reconociendo los intereses moratorios, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva en favor de **ARRENDAMAS PROPIEDAD RAÍZ Y COMPAÑÍA LIMITADA**, en contra de **ADOLFO DE JESÚS BERRIO ESPINOSA** y **PIEDAD DEL SOCORRO OSORNO MARÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) **Capital:** por los cánones de arrendamientos dejados de cancelar:

PERIODO	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
Del 15 de junio al 14 de julio de 2020	\$1.660.800	16 de junio de 2020
Del 15 de julio al 14 de agosto de 2020	\$1.660.800	16 de julio de 2020
Del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2020	\$1.660.800	16 de agosto de 2020
Del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2020	\$1.660.800	16 de septiembre de 2020
Del 15 de octubre al 14 de noviembre de 2020	\$1.660.800	16 de octubre de 2020

Del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2020	\$1.660.800	16 de noviembre de 2020
Del 15 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021	\$1.660.800	16 de diciembre de 2020
Del 15 de enero al 14 de febrero de 2021	\$1.660.800	16 de enero de 2021

b) Intereses Mora: Los intereses de mora para cada uno de los valores anteriores, serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, por tratarse de pagos ocasionados en virtud de un contrato de vivienda urbana, donde los intereses por mora se rigen por el artículo 1617 del C. Civil.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo por los cánones de arrendamiento causados entre la presentación de la demanda y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, así como los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas, desde que se hagan exigibles, hasta el pago total de las mismas, los cuales serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del C. Civil.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

Quinto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

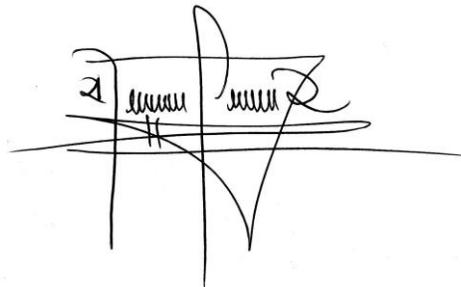
Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Sexto. Actúa en causa propia el señor **Luis Fernando Ramírez Gómez** con C.C.71.587.298, en calidad de representante legal de la sociedad demandante Arrendamas Propiedad Raíz y Compañía Limitada, en virtud de la cuantía del proceso.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00169 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Residencial Odonata P.H.
Demandado:	Jorge Alonso Herrera Garcés
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Deberá la parte demandante aportar el certificado de personería jurídica, en donde figura como administradora del Edificio Residencial Odonata P.H., la señora Yuly Marcela Juvinao Meriño, con una antelación no superior al último trimestre, toda vez que el allegado con el escrito de la demanda data del 21 de enero de 2019.
2. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica del señor Jorge Alonso Herrera Garcés, enunciada en el escrito de demanda es la utilizado por el demandado, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2021 00301</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Scotiabank Colpatría Multibanca Colpatría S.A
Solicitado:	Johan Londoño Vélez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

-Indicará de manera expresa en que ciudad y/o municipio circula el vehículo de placas **EOL 700** o permanece la mayoría del tiempo.

-Allegará constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo al demandado al correo electrónico por él consignado en el formulario de inscripción inicial, esto es, IVJOHANNA@GMAIL.COM de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3, Numeral 2.

-De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indicará cuál es el lugar de domicilio del demandado Johan Londoño Vélez.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

CR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00307 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Davivienda S.A
Solicitado:	Mario Alonso Carmona Múnera
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar historial del vehículo automotor objeto de la garantía real prendaria, que se distingue con placa FXN009 con una vigencia no mayor de 30 días, donde conste la vigencia del gravamen, expedido directamente por la Secretaria de Movilidad donde se encuentre inscrito.
2. De igual manera deberá aportar la parte demandante el “*formulario de inscripción inicial*” del vehículo identificado con placas FXN009.
3. Aportará constancia de envío de solicitud de entrega voluntaria del vehículo al correo electrónico consignado por el demandado en el “*formulario de inscripción inicial*”.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

CR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 000313 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mercallantas S.A.S -En Reorganización-
Demandado:	Crudos y Combustibles S.A.S y Juan Carlos Pimienta Gamba.
Decisión	<ul style="list-style-type: none">- Libra mandamiento de pago- Ordena notificar- Reconoce personería- Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **MERCALLANTAS S.A.S -EN REORGANIZACION-** en contra de **CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S Y JUAN CARLOS PIMIENTA GAMBA** por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 0021542

a) Capital: La suma de \$13.864.050 como capital insoluto.

b) Intereses mora: sobre el capital contenido en el literal a) se pagarán intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 04 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

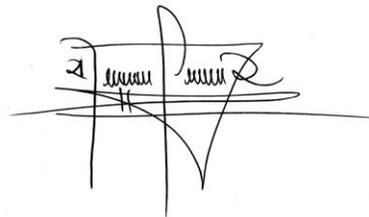
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses del demandante al abogado **IVAN ALBERTO YEPES OSSA** con T.P. No. 69.850 del C.S. de la J., conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., en los términos y para efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

CR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales